

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
188/2018

INCIDENTISTA: EUSTOLIO
FLORES FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

En el Incidente de inejecución de sentencia que promovió Eustolio Flores Flores, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve declarar cumplida la sentencia e infundado el incidente.

ANTECEDENTES¹

I. Solicitud. Mediante escrito que presentó el primero de febrero, en las oficinas de MORENA en el estado de Durango,

¹ Todos del año en curso.

el promovente solicitó ser registrado como candidato indígena a diputado federal por el principio de representación proporcional², a fin de participar en el proceso electoral federal en curso.

II. Juicio ciudadano. El veintiuno de febrero, el ahora incidentista promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, en razón de que el diecinueve de febrero había localizado en la página electrónica de MORENA la lista de candidatos en cuestión, y no aparecía en la misma.

Señaló como acto reclamado el referido listado de candidatos, la convocatoria del proceso y la falta de atención a su promoción de primero de febrero. Argumentó, entre otras cuestiones, que debió implementarse una acción afirmativa indígena en su favor.

III. Reencauzamiento. El juicio se declaró improcedente por falta de definitividad y la demanda se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, donde se radicó como recurso de queja CNHJ-DGO-273/2018.

² Solicitó ser registrado en la primera circunscripción plurinominal, en la primera, segunda o tercera posición de la lista.

³ Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-92/2018, el siete de marzo.

IV. Resolución partidista. El órgano de justicia interno determinó que la queja era improcedente⁴. Argumentó que el listado de candidatos impugnado era inexistente y que el promovente no había participado en el proceso de selección de candidatos, por lo que no existía afectación a sus derechos y, por tanto, carecía de interés jurídico.

V. Segundo juicio ciudadano. En contra de dicha resolución se promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior.

El once de abril se resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución partidista y ordenar, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dictara una nueva en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia planteada.

VI. Resolución partidista. El trece de abril se dictó nueva resolución en el expediente de queja, la cual se notificó al promovente el día siguiente.

VII. Incidente. Mediante escrito que presentó ante esta Sala Superior el veintitrés de abril, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia.

VIII. Trámite. Mediante acuerdo de primero de mayo, la

⁴ Mediante acuerdo de quince de marzo.

Magistrada instructora ordenó formar el expediente respectivo y dar vista al órgano responsable, con la promoción incidental.

Desahogada la vista, se corrió traslado con la respuesta al promovente, quien en su oportunidad manifestó lo que a su derecho convino.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente Incidente de inejecución de sentencia⁵, porque en el mismo se aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

Al respecto, debe indicarse que el ejercicio de la función jurisdiccional no se limita a la dilucidación completa, imparcial y pronta de las controversias que se plantean ante los órganos judiciales, sino que implica vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de las ejecutorias respectivas.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sólo de esa manera se cumplen los alcances de la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, esta Sala está facultada para conocer y resolver los incidentes en los que se aduce el incumplimiento de una ejecutoria dictada en los medios de impugnación de su competencia⁶, como acontece en el caso.

II. Estudio del incidente. En primer término, debe indicarse que la materia susceptible de conocerse en un incidente de inejecución de sentencia está determinada por lo específicamente resuelto en el juicio principal.

Lo que se pretende es precisamente que se realice lo decidido por el órgano jurisdiccional, de tal manera que sólo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

De lo contrario, se propiciaría la apertura de una nueva instancia de impugnación, en tanto que podrían llegar a acogerse, en la vía incidental, pretensiones que no fueron otorgadas en la resolución definitiva del juicio principal.

⁶ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Por tanto, la presente resolución debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

En este sentido, a efecto de contextualizar la materia del presente incidente, es necesario referir los siguientes antecedentes.

Mediante escrito que presentó el primero de febrero de este año, Eustolio Flores Flores, en su calidad de militante de MORENA, solicitó ser registrado como candidato indígena a diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de participar en el proceso electoral federal en curso.

Dado que tuvo conocimiento de la aprobación de una lista de candidatos por parte del partido político, sin que su petición hubiese sido considerada, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

Puesto que no se había agotado la instancia intrapartidista, dicha demanda fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, donde se radicó como recurso de queja CNHJ-DGO-273/2018.

En su momento, el órgano de justicia intrapartidista desechó la queja por falta de interés jurídico, en razón de que el supuesto listado de candidatos era inexistente, aunado a que el

promovente no había participado en el proceso interno de selección.

Dicha determinación fue controvertida mediante nuevo juicio ciudadano ante esta Sala Superior, al cual correspondió la clave SUP-JDC-188/2018.

El once de abril se resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución partidista, al estimarse que no se había realizado una interpretación correcta del escrito de demanda.

Se indicó que lo verdaderamente controvertido no era el referido listado de candidatos, sino que la pretensión esencial del actor era recibir respuesta a su promoción de primero de febrero, relativa a ser registrado como candidato a diputado federal.

En este sentido, se resolvió que el actor sí tenía interés para controvertir.

Por consecuencia, se ordenó al órgano partidista responsable que, dentro del pazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le fuera notificada la ejecutoria, dictara otra resolución en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia, notificándolo al actor.

Por tanto, sólo a esto se limita la materia del presente incidente.

A partir de lo anterior, toda vez que el trece de abril se dictó nueva resolución en el expediente CNHJ-DGO-273/2018, y dicha determinación se notificó debidamente al promovente, se estima **infundado** el presente incidente de inejecución.

Esta Sala Superior únicamente ordenó al órgano de justicia de MORENA que dictara una nueva resolución, sin más limitante en cuanto al sentido, que la de no invocar la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que la impugnación resultaba extemporánea, respecto de las cuestiones atinentes a la Convocatoria que rigió el proceso de selección de candidatos en cuestión, pues la misma había sido publicada el diecinueve de noviembre del año pasado.

Explicó que el plazo de impugnación había fenecido el veintitrés de noviembre de dicho año, pero el medio de defensa se había interpuesto hasta el veintiuno de febrero de este año.

También indicó que, con independencia de lo anterior, incluso de resultar procedente la impugnación, los agravios resultarían ineficaces, porque en la Base Cuarta, punto 6, de la propia Convocatoria, se previó la acción afirmativa indígena correspondiente, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG508/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Explicó que, de conformidad con lo ordenado por la autoridad electoral, la acción afirmativa sólo se previó para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, y no así para los de representación proporcional, de lo que derivaba la ineficacia de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de responder la petición del ahora incidentista, presentada el primero de febrero del año en curso, el órgano de justicia declaró fundado el agravio.

Como consecuencia, vinculó a la referida Comisión para que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la resolución, emitiera puntual respuesta y la notificara al peticionario.

La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, se notificó al actor el catorce de abril.⁷

En este sentido, es posible advertir que el órgano de justicia responsable dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad judicial en la ejecutoria de mérito.

De ahí que lo procedente sea declarar cumplida la ejecutoria, e infundado el presente incidente.

⁷ A fojas de la 117 a la 132 del expediente principal obran la copia certificada de la resolución intrapartidista y la de la constancia de notificación correspondiente.

Ahora bien, en su escrito incidental, el promovente señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA “dictó resolución en forma parcial e incompleta porque en el punto resolutivo segundo vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, de dar respuesta de [su] escrito de primero de febrero de 2018”.

Expuso que, a su juicio, la sentencia de esta Sala Superior no ha sido cumplida en forma total y completa, dado que el órgano de justicia resolvió parcialmente, al vincular a otro órgano para que diera la respuesta a la petición inicial.

Como es posible advertir, tales planteamientos del incidentista están referidos a controvertir, por vicios propios, la resolución del órgano de justicia intrapartidista.

En su concepto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no debió vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que respondiera la petición que se le hizo el primero de febrero, sino que debió dictar una respuesta en dicha instancia, en plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, como ha referido, esta Sala Superior no vinculó al órgano de justicia de MORENA a efecto de que resolviera en determinado sentido, sino que únicamente le instruyó para que dictara una nueva determinación, sin considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

Por tanto, si la pretensión del actor es controvertir la decisión del órgano de justicia intrapartidista, por vicios propios, tal cuestión corresponde a una nueva impugnación y no a una cuestión incidental referida a la indebida ejecución de la sentencia.

Al respecto, es de señalar que esta Sala Superior tiene el criterio de que el error en la elección o designación de la vía no determina por sí la improcedencia de la promoción.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone

Por tal motivo, en tales supuestos, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, lo procedente es el reencauzamiento de la demanda.

Siendo así, en principio procedería reencauzar la promoción del actor, a efecto de que se sustanciara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

competencia de esta misma Sala.⁸

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría dicho reencauzamiento, dado que la demanda resultaría extemporánea.

Como ya fue indicado, de conformidad con las constancias que obran en autos, el promovente fue notificado de la resolución partidista el catorce de abril, mientras que su promoción incidental la presentó hasta el veintitrés del mismo mes, es decir, nueve días después.

Por tanto, fuera del plazo de cuatro días que, para promover el juicio, se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General, de ahí que resulte inconducente el reencauzamiento señalado.

Por otra parte, es de referir que el incidentista también realizó alegaciones respecto de la respuesta que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA otorgó a su petición de primer de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano de justicia del propio partido político.

Con motivo de la vista que se le dio en el presente expediente incidental señaló, en esencia, que la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones carece de exhaustividad y

⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1 inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

motivación.

De acuerdo a lo que ya ha sido explicado, dicho planteamiento tampoco corresponde a la materia del presente incidente de inejecución.

Tales manifestaciones están dirigidos a controvertir, por vicios propios, un acto de la referida Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dictado en cumplimiento a lo ordenado por el órgano de justicia del propio partido político.

En dicho sentido, a fin de que determine lo que corresponda conforme a Derecho, lo procedente es remitir copia certificada de tales constancias a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

I. Se declara cumplida la sentencia dictada el once de abril del presente año, en el expediente principal del juicio de mérito.

II. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia.

III. Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la promoción referida a la respuesta que dio la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político

al promovente, el dieciocho de abril del presente año, para que determine el trámite que debe darse a la misma.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO